

la ubicación de los controles de las mismas se ajuste a lo dispuesto en la presente regla.

2. Los graneleros construidos antes del 1 de julio de 2004 cumplirán lo prescrito en la presente regla a más tardar en la fecha del primer reconocimiento intermedio o de renovación del buque que se lleve a cabo después del 1 de julio de 2004, pero en ningún caso después del 1 de julio de 2007.»

Las presentes Enmiendas entraron en vigor de forma general y para España el 1 de julio de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo VIII (b) y vii (2) del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de enero de 2005.—El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

1537 *RESOLUCIÓN de 11 de enero de 2005, de la Secretaría General Técnica, relativa al Acuerdo Multilateral M-160 en virtud de la Sección 1.5.1 del Acuerdo Europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR) (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 33, de 7 de febrero de 2003), relativo al tipo de recipientes utilizados en globos aerostáticos y dirigibles de aire caliente, hecho en Madrid el 7 de septiembre de 2004.*

ACUERDO MULTILATERAL M-160

En virtud del apartado 1.5.1 del ADR, relativo al tipo de recipientes utilizados en globos aerostáticos y dirigibles de aire caliente

1. Por derogación de las disposiciones de los párrafos 6.2.1.1.1, 6.2.1.2 y de la instrucción de embalaje P200 del párrafo 4.1.4.1 del Anexo A del ADR, los recipientes de acero inoxidable austenítico soldados, de acero ferrítico austenítico (dúplex) y de titanio, que no cumplen las disposiciones el capítulo 6.2 del ADR, pero que se han construido y aprobado de acuerdo con las disposiciones de aviación nacionales para su uso como recipientes de combustible para globos aerostáticos y dirigibles de aire caliente y se han puesto en servicio (fecha de la inspección inicial) antes del 1 de julio de 2004, pueden transportarse por carretera si cumplen las siguientes condiciones:

- (a) las disposiciones generales del 6.2.1;
- (b) el diseño y la construcción de los recipientes se ha aprobado para uso aéreo por las autoridades nacionales de aviación;
- (c) por derogación del 6.2.1.1.1, la presión de cálculo se basará en una temperatura ambiente máxima reducida de + 40°C;
 - i. por derogación del 6.2.1.2, los cilindros se pueden construir de titanio puro comercial templado y laminado con los requisitos mínimos de $R_m > 450$ MPa, $\epsilon_A > 20\%$ (ϵ_A =deformación después de fractura);
 - ii. los cilindros de acero inoxidable austenítico soldados y de acero ferrítico austenítico (dúplex) se pueden utilizar con un nivel de tensión hasta el 85% de la resistencia elástica mínima garantizada (R_e) a la presión de cálculo basada en una temperatura ambiente máxima reducida de + 40°C;
 - iii. los recipientes se equiparán con un dispositivo de alivio de presión tarados a una presión nominal de 26 bar, y la presión de prueba de estos recipientes será no inferior a 30 bar;

(d) los recipientes en los que (c) no sea aplicable y se hayan diseñado de acuerdo con la temperatura de referencia del ADR (65°C), se equiparán con dispositivos de alivio de presión tarados a la presión que especifique la autoridad competente del país de utilización;

(e) el cuerpo principal de los recipientes se equipará con una capa exterior protectora resistente al agua de al menos 25 mm de espesor de espuma celular estructural o material similar;

(f) el cilindro se transportará fijado en una cesta o en otro dispositivo de seguridad adicional;

(g) los recipientes se marcarán con una etiqueta clara, visible y perdurable en la que se indique que los recipientes sólo son aptos para su uso en globos aerostáticos y dirigibles de aire caliente;

(h) la vida útil (desde la fecha de la inspección inicial) no excederá de 25 años.

2. El expedidor introducirá el siguiente texto en la carta de porte: «Transporte acordado bajo las condiciones del párrafo 1.5.1 del ADR M-160». Se llevará a bordo del vehículo una copia de este Acuerdo.

3. Este Acuerdo se aplicará hasta el 30 de junio de 2007 para el transporte en el territorio de las Partes contratantes del ADR que hayan firmado este acuerdo. En caso de que fuera revocado antes por alguno de los signatarios permanecerá en vigor hasta la fecha antes mencionada únicamente respecto del transporte en los territorios de las Partes contratantes en el ADR signatarias del presente Acuerdo que no lo hayan revocado.

4. Este acuerdo no se aplica al transporte a través del Túnel del Canal de la Mancha (Channel Tunnel).

Madrid, 7 de septiembre de 2004.—La Autoridad Competente para el ADR en España, Juan Miguel Sánchez García, Director General de Transportes por Carretera.

El presente Acuerdo ha sido firmado por las Autoridades competentes del ADR de:

Alemania.
Bélgica.
España.
Luxemburgo.
Noruega.
Portugal.
Reino Unido.
República Checa.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de enero de 2005.—El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

1538 *ORDEN ITC/102/2005, de 28 de enero, por la que se establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista.*

El Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, en su artículo 15 establece que las activi-

dades reguladas destinadas al suministro de gas natural serán retribuidas económicamente en la forma dispuesta en el citado Real Decreto con cargo a las tarifas, los peajes y cánones.

Los artículos 16.6, 19.2, 20.5, 22.3 y 23 del citado Real Decreto 949/2001 hacen referencia a que el Ministro de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, establecerá antes del 31 de enero de cada año, la retribución respectiva de: los costes fijos de la actividad de regasificación, almacenamiento y transporte para cada empresa o grupo de empresas para ese año, así como los valores concretos de los parámetros para el cálculo de la parte variable que les corresponda; los costes de la actividad de gestión de compraventa por los transportistas; los costes de la actividad de distribución que corresponda a cada empresa o grupo de empresas; la actividad de suministro de gas a tarifa a las empresas distribuidoras, y la actividad del Gestor Técnico del Sistema.

Asimismo, el artículo 20 apartado 5 dispone que el Ministro de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, podrá establecer fórmulas para la actualización anual de la retribución a las empresas distribuidoras, en base a la variación de las principales magnitudes económicas, un reparto equitativo entre usuarios y distribuidores de las variaciones en la productividad de la actividad, el esfuerzo inversor de la empresa, el coeficiente de expansión de la red, la variación de la demanda, la eficiencia y la mejora de la calidad del servicio. Además, el mismo artículo en su apartado 4, y mediante procedimiento similar al del apartado 5 indica que podrá fijar una retribución específica, con carácter limitado en el tiempo, para aquellas instalaciones que permitan el acceso a nuevos núcleos de población, de forma que haga viable el suministro en las zonas por gasificar.

El 31 de diciembre de 2002 se publicó el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, estableciendo los derechos de acometida.

La Orden ECO/301/2002, de 15 de febrero, en desarrollo del Real Decreto 949/2001 de 3 de agosto, estableció la retribución de las actividades reguladas del sector gasista para el año 2002 y un sistema para el cálculo y actualización de los mismos. Posteriormente la Orden ECO/30/2003, de 16 de enero, actualizó las retribuciones para el año 2003 de acuerdo con los principios fijados por el Real Decreto 949/2001 y la propia Orden ECO/301/2002.

La Orden ECO/31/2004, de 15 de enero, actualizó la retribución de las actividades reguladas del sector gasista para el año 2004. Los artículos 2 al 17 definen y especifican la retribución a las actividades de regasificación, almacenamiento y transporte, incluyéndose en el 13 la modificación de instalaciones existentes. Los artículos 18 a 24 definen y especifican la retribución de la actividad de distribución.

La experiencia adquirida en el funcionamiento del sistema ha aconsejado la introducción de nuevas disposiciones, algunas ya trasladadas a la legislación y otras que aquí se indican: a) redefinición de las mermas de distribución; b) definición de la valoración de las Estaciones de Medida y Estaciones de Regulación; c) costes de explotación de las ampliaciones de las instalaciones de transporte, regasificación, y almacenamiento; d) retribución específica de instalaciones de distribución; y e) establecimiento de la valoración de operaciones comerciales nuevas, tales como el trasvase de GNL de las plantas de regasificación o de barco, o la puesta en frío de barcos.

En relación a las mermas de distribución a presión igual o menor a 4 bar, se ha reducido con carácter general el coeficiente del 2 al 1%, de acuerdo con los últimos datos disponibles. Se mantiene el valor del 2% en el caso

de las distribuciones alimentadas a partir de plantas satélites de GNL y mediante gas manufacturado.

Dado el tiempo transcurrido, es aconsejable revisar los valores unitarios de referencia para las nuevas inversiones de regasificación, almacenamiento y transporte autorizadas de forma directa que se incluyen en el Anexo 2, por lo que se incluye un mandato a la Comisión Nacional de Energía para que revise estos valores.

Se detalla la definición de la valoración de la inversión en Estaciones de Medida y Estaciones de Regulación, y se establecen las bases de retribución de estos activos, que anteriormente no se habían regulado, pues los valores unitarios establecidos correspondían a Estaciones que tenían conjuntamente Regulación y Medida. Se redefinen los costes de explotación de las ampliaciones de las instalaciones de transporte, regasificación y almacenamiento.

Asimismo se ha ampliado y clarificado la propuesta de retribución específica de instalaciones de distribución.

Finalmente, se establece una retribución para la actividad de trasvase de GNL a buques, trasvase buque a buque y operaciones de enfriamiento de forma que se cubran los costes en que las plantas incurran al prestar el servicio, de forma semejante a como se trata la actividad de regasificación.

El Real Decreto 1554/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en su artículo 1, asigna a este Departamento ministerial la elaboración y ejecución de la política energética del Gobierno. Por su parte, el artículo 4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno atribuye a los Ministros el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias propias de su Departamento.

El proyecto de esta orden ha sido objeto del informe preceptivo de la Comisión Nacional de Energía. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1552/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda, ha sido informado por la Dirección General de Política Económica. Finalmente el contenido del proyecto ha sido aprobado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 27 de enero de 2005.

En su virtud, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto revisar y actualizar el régimen retributivo aplicable a las actividades de regasificación, almacenamiento, transporte, gestión de compraventa de gas destinado al mercado a tarifas, distribución, suministro a tarifas de gas natural y retribución del Gestor Técnico del Sistema.

Se determina el valor de las retribuciones a las actividades de regasificación, almacenamiento, transporte y distribución correspondientes al año 2005 junto con el valor de los coeficientes y valores unitarios necesarios para el cálculo de la retribución a la actividad de gestión de la compraventa de gas para el mercado a tarifas, la actividad de suministro a tarifas y la retribución variable de la actividad de regasificación correspondientes al año 2005 y se actualizan las tablas de valores unitarios a aplicar para el cálculo de la retribución de las nuevas instalaciones de transporte autorizadas de forma directa.

Por último, se establece una retribución para los servicios de trasvase de GNL de plantas de regasificación a buques, de buque a buque y para las operaciones de enfriamiento.

Artículo 2. *Cálculo de la retribución para el año 2005.*

1. El sistema retributivo establecido en el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y establece un sistema económico integrado del sector de gas natural. La Orden ECO/31/2004, de 15 de enero, que desarrolla el anterior Real Decreto, establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista para el año 2004 y será de aplicación al año 2005 con los factores y coeficientes siguientes:

f_j = Índice de eficiencia = 0,85.

Factor IPH = 2,50%.

T_r = Tasa de retribución de la inversión. Para el año 2005 = 5,79%.

i = Coste del dinero, Euribor + 0,5 puntos. Para el año 2005 se fija en 2,60%.

C_i = Coeficiente de coste específico de compra-venta = 0,005.

C_r = Porcentaje de mermas de regasificación = 0,5%.

C_a = Porcentaje de mermas de almacenamiento = 2,11%.

C_t = Porcentaje de mermas de transporte = 0,43%.

C_x = Coeficiente financiación existencias de gas en transporte = 0,218.

$CS_{<4}$ = Coeficiente de suministro a presión \leq 4 bar = 0,002018 €/Kwh.

$CS_{>4}$ = Coeficiente de suministro a más de 4 bar = 0,000286 €/Kwh.

$CR_{<4}$ = Coeficiente de mermas de distribución a presión \leq 4 bar = 1 %.

$CR_{>4}$ = Coeficiente de mermas de distribución a más de 4 bar = 0,39 %.

C_z = Coeficiente financiación existencias en distribución = 0,04.

$F_{cl<4}$ = Factor de ponderación y eficiencia de captación de consumidores en redes con presión de diseño inferior o igual a 4 bar. El valor de este factor para el año 2005 se fija en 0,426.

$F_{cl>4}$ = Factor de ponderación y eficiencia de la demanda en redes con presión de diseño comprendida entre 4 bar y 60 bar. El valor de este factor para el año 2005 se fija en 0,142.

2. En el caso de las distribuciones suministradas a partir de plantas satélites de GNL o mediante gas manufacturado a partir de propano, el coeficiente de mermas de distribución a presión \leq 4 bar, $CR_{<4}$, se mantendrá en el 2%.

3. No se reconocerá merma alguna de distribución en gasoductos de una presión máxima de diseño superior a 16 bar, a menos que se justifique su existencia.

4. A partir del momento de la entrada en vigor de las Normas de Gestión Técnica del Sistema, se considerarán como mermas de transporte de cada transportista, los kwh resultado del reparto mensual de mermas de transporte del gas con destino a tarifa, que dichas normas establezcan.

5. En el anexo 1 de esta Orden se establece la cuantía total de los costes fijos de regasificación, almacenamiento y transporte acreditados para 2005 a cada empresa que realiza estas actividades, así como el coste variable acreditado a la actividad de regasificación para el año 2005.

En el anexo 2 se recogen los valores unitarios de referencia para 2005 para las nuevas instalaciones de regasificación, almacenamiento y transporte autorizadas de forma directa, así como los correspondientes a las Estaciones de Regulación y Medida.

Los anexos 3 y 4 contienen el método de cálculo para 2005 de la retribución de las nuevas inversiones de

regasificación, almacenamiento y transporte autorizadas de forma directa y los valores unitarios de referencia para 2005 de los costes de explotación de las mismas.

El anexo 5 de esta Orden establece la retribución global de los costes totales de distribución para el año 2005, así como el de cada empresa que realiza estas actividades.

Artículo 3. *Retribución de estaciones de regulación y medida.*

Los valores unitarios de las Estaciones de Regulación y Medida incluidos en el anexo 2 corresponden a instalaciones con las siguientes características:

Presión de entrada 80 ó 72 bar.

Presión de salida: 16 bar.

Doble línea de regulación y medida, con el mismo equipamiento en cada una de ellas, por lo general una en operación y la otra de reserva. Los colectores están preparados para instalación futura de tercera línea, de iguales características a las anteriores.

Sistema de calentamiento, con calderas situadas en otro recinto y cambiadores de calor sobre las líneas de regulación.

Equipamiento telemático.

Ubicación dentro de caseta de obra.

Recinto de caseta y, en su caso, de posición de válvulas, vallado y dotado, en su caso, de sistemas de seguridad patrimonial.

Caudal a la salida de la ERM será igual a $1,6 \cdot (\text{valor nominal que acompaña a G}) \cdot \text{presión de salida (17 bar)}$.

En caso de Estaciones de Medida, diseñadas y construidas de acuerdo con los estándares anteriores se valorarán según los valores unitarios definidos para las Estaciones de Regulación y medida equivalentes, corregidos por un coeficiente de ajuste de 0,76.

Las instalaciones de regulación y/o medida y/o de control de caudal o presión de gas, incluyendo instalaciones compactas que por cualquier motivo, no se ajusten a las características anteriores se retribuirán de acuerdo a costes reales auditados.

Artículo 4. *Retribución por costes de explotación de ampliaciones en instalaciones de transporte, regasificación y almacenamiento.*

El párrafo final del artículo 13 de la Orden ECO/31/2004 define los costes unitarios de explotación de las ampliaciones de las instalaciones de transporte, regasificación o almacenamiento y queda sustituido por lo siguiente:

«Los costes anuales de explotación de las ampliaciones se calcularán multiplicando los establecidos en el anexo 4 de la presente Orden por el factor de eficiencia (f_i) recogido en el artículo 2 y por el cociente entre la inversión real y la que correspondería aplicando los valores unitarios establecidos en el anexo 2 de esta Orden a la instalación existente.»

Artículo 5. *Retribución específica de instalaciones de distribución.*

1. Las empresas distribuidoras que hayan suscrito convenios con la Comunidad Autónoma correspondiente para acometer la gasificación de núcleos de población que no dispongan de gas natural, podrán solicitar una retribución específica a la Dirección General de Política Energética y Minas para las instalaciones de conexión. Igualmente se podrá solicitar dicha retribución para reemplazar plantas satélites existentes de Gas Natural Licuado por una conexión con la red de gasoductos.

Para acogerse a dicha retribución se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que exista convenio suscrito con la Comunidad Autónoma.
- b) Que la retribución por la actividad de distribución y de suministro a tarifa junto con las aportaciones comprometidas de fondos públicos para la construcción de las instalaciones de distribución sean suficientes para asegurar la rentabilidad del proyecto de distribución.
- c) Que la situación del núcleo requiera inversiones en instalaciones de conexión con la red gasista existente que hagan económicamente inviable el proyecto.
- d) Que la construcción de las instalaciones se inicie en el año 2005 o en el año 2006.

2. Las solicitudes de retribución específica de distribución deberán realizarse con anterioridad al 30 de abril del año en curso, comprendiendo las solicitudes realizadas en el año 2005 aquellas instalaciones cuya construcción se vayan a iniciar en ese año o en el año siguiente, acompañando la solicitud de la siguiente documentación:

Descripción técnica de la instalación.

Presupuesto de inversiones, desglosando la correspondiente a la retribución específica solicitada.

Estudio del mercado potencial en un horizonte de 30 años, justificando aquellos casos en que se prevea un fuerte crecimiento de la población en el núcleo respecto a la población censada en la actualidad.

Análisis de inversión de la gasificación del núcleo de población sin la instalación de conexión (horizonte de 30 años). En dicho análisis se deberá incluir, en su caso, las aportaciones de fondos públicos para las instalaciones de distribución.

Análisis de inversión de la gasificación del núcleo de población incluyendo la inversión en la instalación de conexión (horizonte de 30 años). En dicho análisis se deberá incluir, en su caso, las aportaciones de fondos públicos para las instalaciones de distribución y de conexión.

Aportaciones de Fondos Públicos.

Cuantificación de la retribución solicitada.

Convenio con la Comunidad Autónoma.

Con el fin de homogeneizar la información de los diferentes proyectos, la Dirección General de Política Energética y Minas establecerá formatos estándares para el análisis de inversión y de mercado de los diferentes proyectos, debiéndose proporcionar en el soporte que esta indique.

3. Los convenios suscritos entre la empresa distribuidora y la Comunidad Autónoma deberán recoger de forma individualizada los núcleos de población a gasificar, las instalaciones necesarias, las aportaciones de la Comunidad Autónoma en su caso (desglosando las aportaciones destinadas a la instalación de conexión y a la de distribución), y la retribución específica necesaria, así como el calendario de ejecución de los proyectos.

4. La Dirección General de Política Energética y Minas resolverá conjuntamente las solicitudes recibidas, previo informe de la Comisión Nacional de Energía y de acuerdo con los siguientes criterios:

Las solicitudes se valorarán en función directa a la aportación comprometida por la Comunidad Autónoma y/u otros entes de carácter público, para cada una de ellas, y en función inversa a la aportación específica solicitada.

Se primarán aquellos proyectos cuya inversión repercuta en un mayor número de consumidores y se penalizarán aquellos cuya inversión por cliente sea muy elevada.

La retribución específica para un proyecto no podrá exceder en ningún caso del 10% de la cantidad disponible para la retribución específica anual para el conjunto de sector.

Para determinar la cuantía de la retribución específica, se tendrá en cuenta el incremento debido a la aplicación del sistema general desarrollado en la presente Orden Ministerial para la retribución de las empresas distribuidoras, la aportación de otros Organismos y una rentabilidad equivalente a la utilizada en instalaciones de transporte.

La retribución específica otorgada para cada Proyecto no podrá sobrepasar en ningún caso la menor de las siguientes cantidades:

Retribución específica necesaria para asegurar una rentabilidad del proyecto equivalente a la utilizada para las instalaciones de transporte.

Retribución específica necesaria de forma que esta más la aportación de la Comunidad Autónoma y de otros fondos públicos para la inversión en conexión supere el 85% de la inversión en conexión.

La retribución específica se otorgará en un único pago, una vez que se acredite la puesta en servicio de la instalación y la aportación de la Comunidad Autónoma, mediante Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas y se integrará en la retribución acreditada en vigor de la empresa distribuidora.

La retribución específica anual para el conjunto del sector no podrá sobrepasar en ningún caso el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$RD_e = RD_n * (1 - C) - RTS$$

RD_e = Retribución específica de distribución máxima asignada para el año n.

RD_n = Retribución total reconocida de distribución en el año n.

C = Coeficiente que podrá actualizarse anualmente, para el año 2005 se fija en 0,98.

RTS = Retribución correspondiente a nuevas instalaciones de transporte secundario en el año n-1 más la retribución correspondiente a nuevas instalaciones de transporte secundario en el año n-2, que no se hubiesen deducido de la cantidad total asignada a la retribución específica del año n-1.

Artículo 6. Retribución a empresas distribuidoras de gases manufacturados de origen distinto al gas natural en territorios extrapeninsulares.

Anualmente la empresa presentará una Memoria auditada con los costes reales de compra de materia prima en que se ha incurrido durante el ejercicio.

A efectos del reconocimiento de la retribución por este concepto y de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 949/2001, anualmente se procederá a calcular un valor de extracoste unitario que tendrá el carácter de máximo de acuerdo con la evolución del coste de la materia prima, el precio de cesión y las ganancias de eficiencia. Se reconocerán los costes auditados siempre que sean inferiores a los valores máximos calculados.

Para el año 2005 el extracoste unitario se establece en 0,019047 €/KWh.

Disposición adicional primera. Revisión de los valores unitarios.

Para proceder a la actualización de los valores unitarios de referencia para las nuevas inversiones de regasificación, almacenamiento y transporte autorizadas de forma directa incluidos en el anexo 2, la Comisión Nacional de Energía propondrá a la Dirección General de Política Energética y Minas nuevos valores en un plazo máximo de 9 meses desde la entrada en vigor de esta Orden.

Disposición adicional segunda. Incremento de la presión de suministro de clientes industriales.

A efectos del cálculo de la actualización de la retribución a la actividad de distribución y en el caso de clientes a los que se les aplicaba el artículo 9 de la Orden Ministerial ECO/32/2004, que pasen a ser suministrados a una presión mayor de 4 bar, se seguirá el siguiente procedimiento:

En el año en que tenga lugar dicho cambio, el número de clientes y sus ventas correspondientes se considerarán exclusivamente como si se hubiesen realizado a una presión menor a cuatro bar.

En años sucesivos se consideraran los incrementos de ventas de acuerdo con la presión a la que se realice el suministro.

Disposición transitoria única. Retribución al servicio de trasvase de GNL a buques.

Los servicios de carga de GNL a buques desde plantas de regasificación o de puesta en frío de barcos, recibirán una retribución equivalente a la que se encuentre en vigor como retribución variable de regasificación. La retribución del trasvase de buque a buque será del 80% de dicho valor.

En el plazo de nueve meses la Comisión Nacional de Energía presentará a la Dirección General de Política Energética y Minas una propuesta de retribución para los servicios anteriores.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta orden.

Disposición final primera. Aplicación de la orden.

Se faculta al Director General de Política Energética y Minas para dictar las resoluciones precisas para la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de enero de 2005.

MONTILLA AGUILERA

Excmo. Sr. Secretario General de Energía.

ANEXO 1**Coste acreditado a las actividades de regasificación, almacenamiento y transporte**

1. Coste fijo acreditado a cada empresa o grupo de empresas en 2005 (RF₂₀₀₅).

	Euros
Transportista Regional del Gas, S.L.	1.263.288
G. de Euskadi Transporte, S.A.U.	10.164.864
Gas Natural, S.D.G., S.A.	16.558.808
Enagás, S.A.	472.045.665
Infraestructuras Gasistas de Navarra, S.L. .	621.699
Endesa Gas Transportista, S.L.	80.317
Total	500.734.641

2. Coste variable acreditado para el año 2005 (RV₂₀₀₅) = 0,000255 €/kWh regasificado.

ANEXO 2**Valores unitarios de referencia para las nuevas inversiones de regasificación, almacenamiento y transporte autorizadas de forma directa**

1. Plantas de regasificación:

Tanques: 544,34 €/m³.

Capacidad nominal de regasificación: 204,27 €/m³/h.

Cargaderos de cisternas: 1.680.273 €/unidad.

Obra civil portuaria y terrestre. Se valorará de forma particular con un valor máximo: 50.408.184 €/unidad.

2. Instalaciones de transporte:

Gasoducto (P ≥ 60 bar)	
Díámetro (pulgadas)	€/pulgada
6	31,29
8	27,37
10	24,89
12	22,40
14	21,35
16	20,30
18	19,49
20	18,25
22	17,34
24	16,58
26	16,76
28	16,76
30	16,60
32	18,50
36	18,85
40	19,35
42	19,62
44	20,60
48	21,29
52	21,14

En caso de gasoductos con presión de diseño inferior a 60 bar y superior a 16 bar, los valores unitarios (C) se calcularán por la fórmula:

$$C = 0,52 * C_{>60 \text{ bar}}$$

siendo C_{>60} los valores de la tabla anterior.

Estaciones de compresión:

T. Variable: 1.017,85 €/HP instalado.

T. Fijo: 3.392.859 €/Estación.

Estación de Regulación y Medida (P ≥ 60 bar)	
	€/unidad
G-65	228.453
G-100	248.034
G-160	274.143
G-250	287.197
G-400	306.779
G-650	326.361
G-1000	391.633
G-1600	443.851
G-2500	502.595
G-4000	633.140
G-6500	763.684

En caso de Estaciones de Regulación y Medida con presión de entrada inferior a 60 bar, los valores unitarios (C) se calcularán por la fórmula:

$$C = 0,75 * C_{>60}$$

siendo $C_{>60}$ los valores de la tabla anterior.

Índice de actualización: El índice de actualización para el año «n» de los valores unitarios de inversión en las instalaciones de regasificación, almacenamiento y transporte indicadas, es el resultado de multiplicar por 0,75 el IPH. Para los años «n-1» y «n», cuyos valores no son conocidos en el momento en el que se determina el coste de la regasificación, almacenamiento y transporte del año «n», se aplicará la estimación que del IPC haya establecido el Gobierno en su propuesta de Presupuestos Generales del Estado del año «n» y de la estimación del IPRI.

ANEXO 3

Cálculo de la retribución de las nuevas inversiones de regasificación, almacenamiento y transporte autorizadas de forma directa

1. Los costes anuales de inversión de una instalación de regasificación, almacenamiento o transporte autorizada de forma directa para el año «n», puesta en servicio el año «n-1» se calculará como:

$$CIT(n) = A(n) + R(n)$$

Siendo:

A(n): coste anual de amortización, que se calculará de la siguiente forma:

$$A(n) = VAI(n)/VU$$

Donde:

VAI(n): valor de la inversión en el año «n», que se calculará aplicando los valores Unitarios del anexo 2 a las unidades físicas de la nueva instalación, descontando las ayudas públicas recibidas.

VU: vida útil de las instalaciones. La vida útil será la siguiente:

	Años
Plantas de regasificación:	
Obra civil portuaria y terrestre	50
Tanques de almacenamiento	20
Instalaciones de regasificación	10
Cargaderos de cisternas	20

	Años
Gasoductos:	
Gasoductos	30
Estaciones de compresión	20
Instalaciones de regulación y medida	30

R (n): coste anual de retribución de la inversión, que se calculará como:

$$R(n) = VAI(n) * Tr_n$$

siendo Tr_n : la tasa de retribución de la inversión del año «n».

2. Para aquellas instalaciones autorizadas de forma directa que posean características singulares, la Dirección General de Política Energética y Minas fijará una valoración específica, así como su vida útil.

3. La tasa de retribución de la inversión anual (Tr_n) a aplicar será la media anual de las obligaciones del Estado a diez años o tipo de interés que lo sustituya, más el 1,5 por 100. Para el año 2005, este tipo de interés se fija en el 5,79%.

ANEXO 4

Valores unitarios de referencia de los costes de explotación de las nuevas instalaciones de regasificación, almacenamiento y transporte de adjudicación directa

Plantas de regasificación:

$$\text{Tanques (€): } 2.011.095 + 16,520663 * V$$

Donde V = Capacidad del tanque expresada en m³

Capacidad nominal de Regasificación: 6,18 €/m³/h.

Cargaderos de cisternas: 52.199 €/unidad.

Obra civil portuaria y terrestre: 1.526.821 €/unidad.

Estaciones de compresión:

T. Variable: 56,53 €/HP instalado.

T. Fijo: 188.568 €/estación.

Gasoducto (P ≥ 60 bar):

0,6180 €/m/pulgadas.

En caso de gasoductos con presión de diseño inferior a 60 bar, los valores unitarios (C) se calcularán por la fórmula:

$$C = 0,52 * C_{>60 \text{ bar}}$$

siendo $C_{>60}$ el valor anterior para Gasoducto con P ≥ 60 bar de la tabla anterior.

Estación de Regulación y Medida (P ≥ 60 bar)	
	€/unidad
G-65	7.437
G-100	8.091
G-160	8.942
G-250	9.330
G-400	9.982
G-650	10.635
G-1000	12.723
G-1600	14.419
G-2500	16.312
G-4000	20.553
G-6500	24.794

En caso de Estaciones de Regulación y Medida con presión de entrada inferior a 60 bar, los valores unitarios (C) se calcularán por la fórmula:

$$C = 0,75 * C_{>60}$$

Siendo $C_{>60}$ los valores de la tabla anterior.

Índice de actualización: El índice de actualización para el año «n» de los valores unitarios de explotación en las

instalaciones de regasificación, almacenamiento y transporte indicadas, es el resultado de multiplicar por 0,85 el IPH. Para los años «n-1» y «n», cuyos valores no son conocidos en el momento en el que se determina el coste de la regasificación, almacenamiento y transporte del año «n», se aplicará la estimación que del IPC haya establecido el Gobierno en su propuesta de Presupuestos Generales del Estado del año «n» y de la estimación del IPRI.

ANEXO 5

Coste acreditado de la actividad de distribución para el año 2005 (euros)

	Actualización 2005 (1)	Desvíos año 2004 (2)	Retribución acreditada para el año 2005 (1) + (2)
Natucorp Redes, S. A.	96.843.029	-243.376	96.599.653
Gas Directo, S. A.	721.533	-89.561	631.972
Distribuidora Regional, S. A.	4.398.539	-352.865	4.045.674
Meridional del Gas, S. A. U.	3.209.029	-337.552	2.871.477
Gas Alicante, S. A. U.	1.316.013	-65.589	1.250.424
Distribuidora y Comercializadora de Gas Extremadura, S. A.	6.189.234	14.382	6.203.616
Gas Aragón, S. A.	23.012.216	-158.939	22.853.277
Gesa Gas, S. A.	22.903.272	298.337	23.201.609
BilboGas, S. A.	9.135.978	-2.096	9.133.882
Gas Natural de Álava, S. A.	12.443.238	-8.710	12.434.528
Gas Hernani, S. A.	987.715	9.402	997.117
Gas Pasaia, S. A.	550.375	7.447	557.822
Gas Tolosa, S. A.	1.095.155	-2.795	1.092.360
Gas Natural, S. D. G., S. A.	734.727.605	-2.670.920	732.056.685
Gas Andalucía, S. A.	49.287.939	-139.720	49.148.219
Gas Cantabria, S. A.	15.768.620	324.540	16.093.160
Gas Castilla-La Mancha, S. A.	21.070.974	-131.447	20.939.527
Gas Castilla y León, S. A.	52.288.069	2.110.649	54.398.718
CEGAS, S. A.	63.105.506	309.006	63.414.512
Gas La Coruña, S. A.	3.371.178	151.381	3.522.559
Gas Galicia, S. A.	18.139.978	-281.180	17.858.798
Gas Murcia, S. A.	9.316.731	-49.961	9.266.770
Gas Navarra, S. A.	19.152.305	-93.747	19.058.558
Gas Rioja, S. A.	9.745.438	-30.780	9.714.658
Gas y Servicios Mérida, S. L.	878.418	-32.438	845.980
Total	1.179.658.087	-1.466.532	1.178.191.555

1539 *ORDEN ITC/103/2005, de 28 de enero, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas.*

El Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, dispone en su artículo 25 que el Ministro de Economía, mediante Orden Ministerial y previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas de venta de gas natural, los precios de cesión de gas natural para los distribuidores, y de los peajes y cánones de los servicios básicos de acceso por terceros.

Además, dicho artículo dispone, para los peajes y cánones, que se establecerán los valores concretos o un sistema de determinación de los mismos y se modificarán anualmente o en los casos en que se produzcan causas que incidan en el sistema que así lo aconsejen.

Por otra parte, el artículo 26.3 y 37 del Real Decreto 949/2001 establecen como cuotas con destinos específicos, los porcentajes para la retribución del Gestor Técnico del Sis-

tema y los recargos con destino a la Comisión Nacional de Energía. Estas cuotas, que se establecen como porcentajes sobre los peajes y cánones asociados al derecho de acceso por terceros a la red, deberán ser recaudados por las empresas titulares de instalaciones de regasificación, transporte, distribución, y almacenamiento, y puestas a disposición de los sujetos a los que van destinados como ingresos propios en la forma y plazos establecidos normativamente.

El artículo 19 de la Ley 24/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, y del Orden Social, modifica la Disposición adicional duodécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, introduciendo en su apartado tercero las tasas aplicables a la prestación de servicios y realización de actividades por la Comisión Nacional de Energía en relación con el sector de hidrocarburos gaseosos.

El alto crecimiento del mercado hace necesario incrementar el número de puntos de consumo con teled medida de forma que tanto el Gestor Técnico del Sistema, como las empresas distribuidoras y comercializadoras puedan tener una visión clara del uso de la red y del grado de equilibrio entre el consumo y la entrada de gas al sistema. Para lograrlo se reduce el umbral a partir del cual es obligatorio el uso de la teled medida, de acuerdo con el artículo 49.3 del Real decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, donde se faculta para modifi-